



*pago (hacer, no hacer, dar cosas distintas de dinero), frente al cual ni siquiera cabe el recurso de apelación, luego no existe en estrictez una sentencia.*

*Si bien es cierto que cuando el ejecutado formula excepciones de mérito, de acuerdo con el artículo 510 del Código de Procedimiento Civil, (actual artículo 442 del C. General del Proceso), el juzgador deberá decidir sobre, las mismas en sentencia, esta determinación lo único que hace es re-examinar la satisfacción de los requisitos esenciales del título en cuanto a la vigencia o no de la prestación debida y su alcance, ora para poner fin a la ejecución de hallarlos incumplidos o para desestimar los reproches y hacer idénticas determinaciones, esto es ordenar el remate y avalúo o seguir adelante la ejecución, sin que en modo alguno tales determinaciones puedan calificarse de “sentencias de condena, capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de decisiones emergen”.*

*3º). El artículo 161 del Código General del Proceso, norma en la que se basa el juzgado para negar la suspensión del presente proceso, preceptúa que dicha solicitud debe formularse antes de la sentencia, pero en el entendido que la misma pone fin al proceso y por ende no habría lugar a la suspensión, no sucediendo lo mismo en el proceso ejecutivo, toda vez que éste no finaliza con la sentencia en el caso de haberse formulado excepciones que no prosperan o prosperan parcialmente, artículo 442 C. General del Proceso, y menos aun cuando como en el presente caso, la ejecutada no propuso excepciones oportunamente, por lo cual el juzgado en cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 ibidem, mediante auto de fecha febrero 26 del presente año, el que no admite recurso alguno, ordenó el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se contrae el mandamiento ejecutivo, determinaciones éstas que acorde con lo enfatizado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en los párrafos antes transcritos, no pueden calificarse de “sentencias de condenas”, capaces de generar las consecuencias que de ese tipo de sentencias emergen, y menos aún de equiparar el auto a que se contrae el artículo 440 antes citado a una sentencia, razones por las cuales el auto recurrido debe reponerse, accediendo en su lugar a la petición de suspensión del presente proceso conforme a lo solicitado de común acuerdo por las partes.*

*Atto servidor,*



HECTOR MARIO REYES AVELLANEDA.

C.C. No. 281.230 de Guasca (Cumd).